

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 12/2008.  
EXPEDIENTE: 12178/2007-C.  
QUEJOSO: YESENIA GUADALUPE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ  
EN FAVOR DE RAFAEL Y ROSARIO VALENCIA GALINDO.**

**LIC. FERNANDO HUMBERTO ROSALES BRETÓN.  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

Respetable señor Procurador:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 12178/2007-C, relativo a la queja formulada por Yesenia Guadalupe de la Cruz Hernández, en favor de Rafael y Rosario Valencia Galindo, y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1.- El 2 de diciembre de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió vía telefónica la queja formulada por Yesenia Guadalupe de la Cruz Hernández, en favor de Rafael y Rosario Valencia Galindo, quien manifestó: *“...el día de hoy siendo aproximadamente las 01:00 horas, caminaba sobre la calle ejido de Sanctorum Puebla, acompañada de mi esposo y mi cuñado de nombres Rosario y Rafael Valencia Galindo, cuando de momento fuimos abordados por dos individuos que iban a bordo de unas bicicletas y comenzaron a agredirnos verbalmente, pero como no les hicimos caso y seguimos nuestro camino metros adelante legaron acompañados de aproximadamente quince individuos de su*

*pandilla y comenzaron a apedrearnos, por lo que nos resguardamos tras un vehículo que resultó afectado en su medallón, así mismo afectaron un vidrio de la casa frente a la que sucedieron los hechos, posteriormente los pandilleros se fueron corriendo, llegó la patrulla de la policía auxiliar municipal y el vecino de la casa salió y al ver que éramos los únicos que quedábamos afuera del domicilio señaló a mi esposo y cuñado como los directamente responsables de los daños, por lo que fueron trasladados a la presidencia auxiliar municipal y puestos a disposición del Lic. Mónica Jimenez Carpinteyro agente subalterno del ministerio público, quien hasta este momento y transcurridas casi diez horas, los tiene privados de su libertad sin haber elaborado constancia alguna respecto a la detención y nos exige en este momento la cantidad de \$4500.00 pesos para el supuesto pago de la reparación del daño y si no, no los va a dejar en libertad, es preciso señalar que mi esposo no pudo haber cometido el delito que se le imputa, en virtud de que es parapléjico y difícilmente puede caminar o coordinar debidamente sus movimientos corporales, motivo por el cual solicito la intervención de este organismo, para que no se sigan violentando los derechos de mi esposo y cuñado ...” (fojas 2 y 3).*

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con suficientes elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que dieron motivo a la presente resolución, desde el momento mismo que se tuvo conocimiento de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Mediante certificación de 2 de diciembre de 2007, realizada a las 11:35 horas, un visitador de este Organismo Protector de Derechos Humanos, hizo constar la llamada telefónica efectuada a la Presidencia Auxiliar Municipal de Sanctórum, Puebla, solicitando comunicación con la Agente del Ministerio Público Subalterno y al no encontrarse fue atendido por el C. Rodrigo Mendieta, quien dijo ser policía auxiliar (foja 3).

4.- Por certificación de 2 de diciembre de 2007, un visitador de esta Comisión, a las 12:05 horas, hizo constar la llamada telefónica realizada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, entablado comunicación con quien dijo ser la Licenciada Rocío Montero Valencia, Directora de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, haciéndole saber los hechos motivo de la queja (foja 4).

5.- Mediante certificaciones de 2 de diciembre de 2007, a las 12:23 y 13:35 horas, respectivamente, un visitador de esta Institución, hizo constar las llamadas telefónicas recibidas por parte de la Lic. Mónica Jiménez Carpinteyro, quien dijo ser Agente del Ministerio Público Subalterno de Sanctórum, Cuautlancingo, Puebla, informando que efectivamente tenía detenidos a los quejosos y que mas tarde los pondría en libertad (fojas 5-6).

6.- Por certificación de 2 de diciembre de 2007, a las 14:25 horas, un visitador de este Organismo hizo constar la llamada telefónica a la Presidencia Municipal de Sanctórum, Puebla, entablado comunicación con la Lic. Mónica Jiménez Carpinteyro, Agente del Ministerio Público Subalterno, quien manifestó que los quejosos ya no se encontraban detenidos (foja 7).

7.- Por certificación de 2 de diciembre de 2007, realizada a las 14:36 horas, un visitador de esta Comisión, hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de la C. Yesenia Guadalupe de la Cruz Hernández, informando que sus familiares aún seguían detenidos (foja 8).

8.- Mediante certificación de 2 de diciembre de 2007, efectuada a las 17:30 horas, un visitador de este Organismo hizo constar la llamada telefónica realizada a la Agencia del Ministerio Público de San Pedro Cholula, entablado comunicación con el Lic. Francisco Bello Méndez, quien informó que los quejosos fueron puestos a su disposición a las 17:10 horas, por parte de la Lic. Mónica Jiménez Carpinteyro, Agente del Ministerio Público Subalterno de Sanctórum (foja 10).

9.- Mediante certificación de 5 de diciembre de 2007, realizada a las 14:10 horas, un visitador de esta Institución, hizo constar la comparecencia de los CC. Rafael y Rosario Valencia Galindo, ratificando y aclarando la queja interpuesta a su favor por Yesenia Guadalupe de la Cruz Hernández (fojas 14 y 15)

10.- Por determinación de 13 de diciembre de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 12178/2007-C, promovida por Yesenia Guadalupe de la Cruz Hernández, en favor de Rafael y Rosario Valencia Galindo, y se solicitó un informe con justificación a la Procuradora General de Justicia del Estado (foja 20).

11.- Por determinación de 3 de marzo de 2008, se tuvieron por recibidos y agregados en autos los oficios SDH/525 y SDH/529, suscritos por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, correspondiendo el primero al informe con justificación solicitado y el segundo al expediente administrativo 17/2008/DST, ordenándose con el contenido de ambos dar vista a los quejosos (foja 43).

12.- Por determinación de 18 de marzo de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 48).

En la investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados, han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

## EVIDENCIAS

I.- Queja formulada vía telefónica por Yesenia Guadalupe de la Cruz Hernández, en favor de Rafael y Rosario Valencia Galindo, el 2 de diciembre de 2007, ante este Organismo, misma que ha sido reseñada en el punto número 1 del capítulo de hechos que precede (fojas 2 y 3).

II.- Certificaciones de 2 de diciembre de 2007, realizadas a las 12:23 y 13:35 horas, respectivamente, por un visitador de este Organismo, en las que hace constar las llamadas telefónicas recibidas por quien dijo ser la Lic. Mónica Jiménez Carpinteyro, Agente del Ministerio Público Subalterno de Sanctórum, Cuautlancingo, Puebla quien manifestó:

a) *“...Que efectivamente tiene detenidos a los CC. Rosario y Rafael Valencia Galindo, por el delito de daño en propiedad ajena, pero que no los puso a disposición del ministerio público en turno porque quedaron en realizar un convenio con la parte afectada y dicho convenio se firmará a a las 11:30 horas del día de hoy para que obtuvieran su libertad pagando los daños, pero que tan luego queden pagados los pondrá en libertad y que en este momento se comunicará con el Lic. Francisco Bello Mendooza para darle conocimiento de los hechos...”* (foja 5).

b) *“...Que ya habló con el agente del ministerio público de Cholula y que en unos momentos más va a poner en libertad a los dos quejosos, en virtud de que aparentemente, van a pagar los daños del vehículo y la casa afectados...”* (foja 6).

III.- Certificación de 2 de diciembre de 2007, realizada a las 14:25 horas por un visitador de esta Comisión, en la que hace constar la llamada telefónica realizada a la Presidencia Auxiliar Municipal de Sanctórum, Puebla, entablando comunicación con quien dijo ser la Lic. Mónica Jiménez Carpinteyro, Agente del Ministerio Público Subalterno, quien manifestó: *“...Bajo protesta de decir verdad que ya no se encuentran detenidos en esa oficina, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día de hoy dos*

*de diciembre de dos mil siete...” (foja 7).*

IV.- Certificaciones de 2 de diciembre de 2007, a las 13:45 y 14:36 horas, respectivamente llevada a cabo por un visitador de esta Institución, en las que hizo constar las llamadas telefónicas recibidas por parte de Yesenia Guadalupe de la Cruz Hernández, quien manifestó:

a) *“...Que su esposo y su cuñado CC. Rosario y Rafael Valencia Galindo, siguen hasta este momento privados de su libertad y que la Licenciada les sigue exigiendo la cantidad de \$4,500.00 pesos para que obtengan su libertad, por lo que el suscrito le hace saber el contenido de la certificación que precede y le señala que se comunicará momentos mas tarde con la autoridad señalada como responsable para corroborar la manifestación vertida por la misma en el sentido de que pondrá en libertad a los dos quejosos...” (foja 7).*

b) *“...Que me comunicará con su cuñado C José Simón Rojas Galindo quien una vez en la linea en uso de lapalabra para señala que hasta esta hora no han sido puestos en libertad sus hermanos CC. Rosrio y Rafael Valencia Galindo, que siguen hasta este momento privados de su libertad, en el interior de la oficina que alberga a la agencia subalterna del ministerio público **QUE NO ES CIERTO QUE YA HAYAN SIDO PUESTOS ENLIBERTAD**, por lo que en este momento el suscrito, le hace saber que deberá comparecer acompañado de su cuñada la menor Yesenia Guadalupe de la Cruz Hernández, ante el agente del ministerio público de Cholula Puebla, a efecto de iniciar la correspondiente denuncia por el delito de abuso de autoridad en contra de la agente del ministerio público subalterna de Sanctorum, Cuautlancingo y haciéndole saber que el suscrito se comunicará a dicha agencia para dar conocimiento...”(foja 8).*

V.- Certificación de 2 de diciembre de 2007, realizada a las 17:30 horas, por un visitador de este Organismo, quien hizo constar la comunicación telefónica sostenida con el Lic. Francisco Bello Méndez, Agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, quien manifestó: *“... Previa revisión del libro de gobierno de esta Agencia, el día de hoy a las 17:10 horas, mediante hoja de remisión,*

*de la Licenciada Mónica Jiménez Carpinteyro, Agente Subalterna del Ministerio Público de Sanctorum, Cuautlancingo, Puebla, fueron puestos a disposición los CC. **Rafael y Rosario de apellidos Valencia Galindo**, siendo detenidos en flagrancia, por el delito de daño en propiedad ajena, iniciándose la Averiguación Previa 1951/2007/SPC, por lo que procederé a tomarle sus declaraciones a los Policías Auxiliares Municipales de Santorum, que fueron el que hizo el aseguramiento de los detenidos y el remitente, posteriormente le recibiré su declaración a la parte agraviada y practicaré diversas diligencias...” (fojas 10-11).*

VI.- Certificación de 5 de diciembre de 2007, efectuada a las 14:10 horas, relativa a la comparecencia de Rafael y Rosario Valencia Galindo, ratificando y aclarando la queja interpuesta a su favor por Yesenia Guadalupe de la Cruz Hernández, quienes manifestaron: *“...comparecemos a AMPLIAR Y ACLARAR la queja presentada a nuestro favor por la C. Yesenia Guadalupe De La Cruz Hernández, vía telefónica el 2 de diciembre de 2007, en los siguientes términos: La hacemos valer en contra de la Licenciada Mónica Jiménez Carpinteyro, Agente Subalterna del Ministerio Público de Sanctorum, Cuautlancingo, Puebla, en los siguientes términos: Que dicha Funcionaria nos negó cualquier información respecto al motivo de nuestra detención, ya que únicamente el 2 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 4:30 horas, le pregunto al Rafael el número telefónico de nuestra mamá, o de otro familiar, proporcionándole el de nuestro hermano José Simón Rojas Galindo, y al decirle que nos informara sobre nuestro asunto, nos dijo que únicamente lo vería con dicho hermano. Por otra parte, deseamos manifestar que estuvimos detenidos en la cárcel de Sanctorum, Cuautlancingo, Puebla, por ordenes de la Agente Subalterna del Ministerio Público de dicho lugar hasta las 17:00 horas, y después fuimos trasladados ante el Agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula...” (foja 15).*

VII.- Oficio SDH/525, signado por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el informe con justificación suscrito por la Lic. Mónica Jiménez Carpinteyro, Agente

del Ministerio Público Subalterno de la Junta Auxiliar de la Trinidad Sanctórum, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, que dice: *“...Con fundamento en lo solicitado por la comisión de los Derechos Humanos rindo la información solicitada para las causas de tipo trámite. Que siendo el día 02 de Diciembre de 2007 siendo aproximadamente las 2:35 A.M., son presentados ante la Agencia Subalterna de SANCTORUM a mi cargo, el señor RAFAEL Y ROSARIO VALENCIA GALINDO, por ser presuntamente responsables de haber ocasionado daños a un vehiculo particular a si mismo a una vivienda ubicada en calle Ejido de l junta auxiliar ya mencionada, puesto q a si mismo se mantienen en calidad de presentados en la Comandancia para posteriormente sean puestos a disposición de la agencia Judicial del Distrito pertenecientes a San Pedro Cholula. Pues debido que en la junta Auxiliar no se cuenta con una patrulla o unidad para realizar el traslado inmediato ya que se tiene que solicitar por escrito ala comandancia del municipio de Cuauhtlancingo para realizar los traslados es por el cual el señor RAFAEL Y ROSARIO VALENCIA GALINDO son presentados en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de San Pedro Cholula aproximadamente alas 14:00 Hrs. A si mismo manifiesto en la información, pongo para su conocimiento que únicamente estuvieron en calidad de presentados pues por tal motivo no existe violación a sus derechos y garantías, ni privación de la libertad e dichos sujetos...”* (fojas 30-31).

VIII.- Oficio SDH/529, de 29 de febrero de 2008, suscrito por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite copia certificada del expediente administrativo 17/2008/DST, de la Dirección de Supervisión Técnica, dentro del cual se encuentra el dictamen de la visita ordenada con motivo de los hechos que tiene relación con la queja en estudio, que en lo que interesa dice: **“ASUNTO: SE EMITE DICTAMEN A VISITA ORDENADA C. LIC. JOSE MANUEL CANO GONZALEZ DIRECTOR DE SUPERVISION TECNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PRESENTE.** En cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Expediente Administrativo número 17/2008, relativo a realizar Visita Especial a la agencia del Ministerio

*Publico Subalterna de la Trinidad Sanctorum Cuautlancingo, en vía de dictamen me permito informarle el resultado de la visita de referencia... Por lo anteriormente narrado se concluye: Que la conducta que desplegó la abogada MONICA JIMÉNEZ CARPINTEYRO no se ajustó por el artículo 30 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Institución que señala las funciones de los Agentes del Ministerio Público Subalternos que son entre otras poner a disposición del Ministerio Público en forma inmediata aquellas personas que le sean presentadas por haber sido detenidas en flagrante delito. Violando con su actuar imprudente las garantías individuales de los gobernados...**MUY ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN H. PUEBLA DE Z., 28 DE FEBRERO DE 2008 LIC. MARIA ELENA DÍAZ MONTIEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO SUPERVISORA...*** (fojas 32-39).

## **OBSERVACIONES**

**PRIMERA.** Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14, párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16, primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Artículo 102. *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a*

*los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

El numeral 2° del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece: *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento a la Ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”*.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

Artículo 9. *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes artículos:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”*.

Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes pre-existentes”*.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 7.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”*.

Artículo 7.2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las Leyes dictadas conforme a ellas”*.

Artículo 7.3. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*.

Artículo 8. Garantías judiciales.

Artículo 8.1 *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla los siguientes numerales:

Artículo 9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta”*.

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12. *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los*

*derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

*Artículo 95.- “El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo, a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público y para realizar su función deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los actos infractores de dichas Leyes. Hacer efectivo los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección”.*

*Artículo 96.- “El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los funcionarios que determine la Ley Orgánica correspondiente, la que fijará sus respectivas atribuciones”.*

*Artículo 125. “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I.- Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

*Artículo 2. “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en*

*cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

*Artículo 4. “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”*

*Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: “Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

*Artículo 2°.- “Son servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

*Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo,*

*cargo o comisión...”*

El Código en Materia de Defensa Social, dispone:

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado... X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la Autoridad competente o no la haga cesar si estuviere en sus atribuciones...”*

Artículo 420.- *“El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público...”*

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, contiene los siguientes preceptos:

Artículo 2º.- *“La Procuraduría General de Justicia del Estado, será representada por el Procurador General de Justicia quien ejercerá mando directo sobre las unidades administrativas que la integran”.*

Artículo 15.- *“El Ministerio Público es una Institución encargada de velar por la exacta observancia de las Leyes de interés público, y que a través de sus Agentes del Ministerio Público ejercita las acciones correspondientes en contra de los infractores de dichas Leyes, haciendo efectivos los derechos concedidos al Estado e interviniendo en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección”.*

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 27.- *“Los Agentes del Ministerio Público Subalternos son auxiliares directos del Ministerio Público, y dependerán de la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de su circunscripción”.*

Artículo 30.- *“Los Agentes del Ministerio Público Subalternos tendrán a su cargo las siguientes funciones: ... III.- Poner a disposición del Agente del Ministerio Público, en forma inmediata, a aquellas personas que le sean presentadas por haber sido detenidas en flagrante delito. VI.- respetar en el desempeño de sus atribuciones las garantías individuales de los gobernados...”*

**SEGUNDA.** Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que podrían ser violatorios a los derechos fundamentales de Rafael y Rosario Valencia Galindo, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este contexto los quejosos en síntesis señalaron que el 2 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 01:00 horas, al ir caminando por la calle Ejido de Sanctórum, Puebla, fueron interceptados por dos individuos a bordo de unas bicicletas, quienes empezaron a agredirlos verbalmente, haciendo caso omiso a dicha agresión, y al seguir su camino mas adelante dichos sujetos acompañados de aproximadamente quince individuos de una pandilla comenzaron a lanzar piedras a los quejosos, por lo que éstos se resguardaron atrás un vehículo, el que resulto afectado en su medallón, así como un vidrio de la casa de enfrente de donde sucedieron los hechos, huyendo los agresores con rumbo desconocido, en esos momentos llegó la patrulla de la Policía Auxiliar Municipal y el vecino de la casa afectada al ver que los quejosos eran los únicos que se encontraban en el lugar de los hechos, los señaló como responsables de los daños, razón por la cual fueron trasladados a la Presidencia Auxiliar Municipal, siendo puestos a disposición de la Lic. Mónica Jiménez Carpinteyro, Agente

Subalterno del Ministerio Público de Sanctórum, quien los mantuvo privados de su libertad por un tiempo aproximado de catorce horas, exigiéndoles la cantidad de cuatro mil quinientos pesos para el pago de la reparación del daño.

Asimismo, en la ampliación y aclaración de su queja manifestaron que la Agente del Ministerio Público Subalterno del lugar, les negó información del motivo de su detención, solicitándoles únicamente el número telefónico de algún familiar, reiterando que estuvieron detenidos en la cárcel de Sanctórum, Cuautlancingo, hasta las 17:00 horas, y después fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Pue.

De lo anteriormente narrado por Rafael y Rosario Valencia Galindo, resulta necesario puntualizar que de acuerdo a las evidencias que fueron reseñadas en el capítulo correspondiente, se encuentran acreditados actos violatorios de los derechos fundamentales de los quejosos, al haber sido privados de su libertad personal por parte de la Agente del Ministerio Público Subalterno de Sanctórum, Cuautlancingo, Puebla, cometiendo ésta una detención ilegal y un abuso de autoridad, llegándose a determinar la existencia de actos violatorios a las garantías individuales de Rafael y Rosario Valencia Galindo, lo que se analizara para su mejor estudio en las siguientes líneas.

**DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL Y ABUSO DE AUTORIDAD, DE QUE FUERON OBJETO RAFAEL Y ROSARIO VALENCIA GALINDO POR PARTE DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SUBALTERNO DE SANCTÓRUM, CUAUTLANCINGO, PUEBLA.**

En relación a este punto, tomando en cuenta lo manifestado por los quejosos, y admiculado con las evidencias obtenidas por este Organismo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el pasado 2 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 01:00 horas, Rafael y Rosario Valencia Galindo, fueron detenidos por la Policía Auxiliar Municipal de Sanctórum, Puebla, y consecuentemente privados de su libertad por parte de la Agente del Ministerio Público Subalterno del lugar,

ingresándolos y reteniéndolos en el área de seguridad por un lapso aproximado de catorce horas, sin que justificara legalmente la causa de la privación de libertad personal de los quejosos.

Lo antes señalado se corrobora con: a) lo narrado en la queja presentada por Yesenia Guadalupe de la Cruz Hernández, el 2 de diciembre de 2007 (evidencia I); b) certificaciones de 2 de diciembre de 2007, realizadas a las 12:23 y 13:35 horas, referentes a las llamadas telefónicas recibidas por quien dijo ser la Lic. Mónica Jiménez Carpinteyro, Agente del Ministerio Público Subalterno de Sanctórum, Cuautlancingo, Puebla (evidencia II); c) certificación realizada a las 14:25 horas del 2 de diciembre de 2007, en donde consta la llamada telefónica realizada a la Presidencia Auxiliar Municipal de Sanctórum, Cuautlancingo, Puebla (evidencia III); d) certificaciones de 2 de diciembre de 2007, realizadas a las 13:45 y 14:36 horas, referentes a las llamadas telefónicas recibidas por parte de Yesenia Guadalupe de la Cruz Hernández (evidencia IV); e) certificación de 2 de diciembre de 2007, a las 17:30 horas, en la que se hace constar la comunicación telefónica sostenida con el Lic. Francisco Bello Méndez, Agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla (evidencia V); f) certificación de 5 de diciembre de 2007, realizada a las 14:10 horas, relativa a la comparecencia de Rafael y Rosario Valencia Galindo (evidencia VI); g) oficio SDH/525, signado por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el informe con justificación suscrito por la Lic. Mónica Jiménez Carpinteyro, Agente del Ministerio Público Subalterno de la Trinidad Sanctórum, Municipio de Cuautlancingo, Puebla (evidencia VII); h) oficio SDH/529, suscrito por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite copia certificada del expediente administrativo 17/2008/DST, de la Dirección de Supervisión Técnica, relacionado con los hechos motivo de la queja (evidencia VIII).

Las probanzas reseñadas, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este organismo, y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja,

conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues contienen la versión de los acontecimientos, reproducida por las partes involucradas en el motivo de la queja y dan certeza a los hechos expuestos por los quejosos.

De lo antes expuesto, se llega a determinar que los sucesos narrados por Rafael y Rosario Valencia Galindo, son ciertos y en consecuencia violan en su perjuicio sus garantías individuales, al haber sido privados de su libertad por la Agente del Ministerio Público Subalterno de Sanctórum, sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal y como lo advierte el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando ésta en su informe con justificación que los quejosos fueron detenidos por haber ocasionado daños a un vehículo y una vivienda particular y que los tenía en calidad de presentados en la comandancia, para posteriormente ponerlos a disposición del Ministerio Público de San Pedro Cholula, tratando de justificar la privación de libertad de que fueron objeto los quejosos con el argumento de que la Junta Auxiliar de Sanctórum no contaba con una patrulla o unidad para realizar el traslado inmediato de los quejosos, por lo que estos fueron presentados a la agencia del Ministerio Público aproximadamente a las 14:00 horas.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que fuera cierto lo manifestado por la autoridad, este no la exime de su responsabilidad, puesto que su obligación era poner a los quejosos de forma inmediata a disposición de la autoridad competente, ya que ésta no tiene facultades para retenerlos bajo el pretexto de no contar con un vehículo para su traslado; no obstante lo anterior, existe evidencia de que la Agente del Ministerio Público Subalterno de Sanctórum, tanto en una comunicación telefónica con un visitador de este Organismo, como en su informe, manifestó que puso a los quejosos a disposición del Ministerio Público de San Pedro Cholula, aproximadamente a las 14:00 horas, y de forma contraria éste, refirió que los recibió hasta las 17:00 horas.

Con lo anterior, se demuestra que no se justifica la privación de la libertad personal de los quejosos por aproximadamente catorce horas, por parte de la Ministerio Público Subalterno de Sanctórum, sin poner a disposición a los quejosos de forma inmediata ante la autoridad competente, con lo anterior se corrobora que éstos efectivamente estuvieron retenidos y privados de su libertad en el área de seguridad de la Presidencia Auxiliar Municipal de Sanctórum, Puebla, y se omitió instruirles procedimiento en el que se fundara y motivara la privación de su libertad personal de que fueron objeto.

Bajo las anteriores premisas, si los quejosos hubieran cometido algún ilícito, tal como lo pretende hacer valer la autoridad señalada como responsable, ésta debió citar las disposiciones legales que tipifican el delito imputado a efecto de justificar la legalidad de su actuación, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, para que se les instruyera el procedimiento correspondiente previsto en la ley y a su vez los agraviados tuvieran la oportunidad de ejercer sus garantías de audiencia y de legalidad que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por si o por medio de su defensor, sin embargo, de las evidencias obtenidas se prueba que la servidora pública involucrada en la privación de la libertad de Rafael y Rosario Valencia Galindo, omitió observar las formalidades esenciales del procedimiento, violando con ello en perjuicio de los quejosos sus derechos de legalidad y sus garantías de seguridad jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En este contexto, se determina que los quejosos Rafael y Rosario Valencia Galindo, fueron privados de su libertad por un lapso aproximado de catorce horas, sin darles la oportunidad de ejercer sus derechos de legalidad y garantías de seguridad jurídica, no obstante de que se trató de justificar la multicitada privación únicamente con un informe de hechos expuesto por la Agente del Ministerio Público Subalterno de Sanctórum, Puebla, en el que se refiere que los agraviados fueron detenidos y privados de su libertad por haber cometido un daño a un vehículo y casa particular, y de que la Junta Auxiliar no cuenta con una patrulla o unidad para el

traslado, mismo que resulta unilateral y no justifica legalmente la privación de la libertad personal de los quejosos, por el tiempo transcurrido en el que estuvieron bajo su resguardo, toda vez que dicha autoridad no tiene competencia para la prosecución de los hechos que se les imputaban, sino que únicamente tal y como lo establece el artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el deber de la Agente del Ministerio Público Subalterno, es poner a disposición del Ministerio Público en forma inmediata a las personas que le son presentadas y sobre todo respetar las garantías individuales de los gobernados.

En este contexto, es indiscutible que la Agente del Ministerio Público Subalterno de Sanctórum, Cuautlancingo, Puebla, tuvo conocimiento y ordenó la privación de la libertad personal a Rafael y Rosario Valencia Galindo, por un lapso aproximado de catorce horas, cuando su obligación era haberlos puesto de forma inmediata al Ministerio Público de su circunscripción territorial, para que este en uso de sus facultades iniciara la correspondiente averiguación previa y se les hicieran saber los actos imputados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos, comunicando a los quejosos el delito que se les imputaba, para que estos pudieran hacer uso de las garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de esta manera estar en aptitud de negar o aceptar los actos atribuidos, así como poder aportar las pruebas tendientes para desvirtuar las acusaciones hechas en su contra y contar así con elementos suficientes para normar un criterio legal que permitiera determinar de acuerdo a la Ley, la existencia o inexistencia de los hechos que se le imputaban, lo que no aconteció en la especie ya que la autoridad involucrada omitió cumplir con sus deberes que le impone la ley, y consintió una privación de la libertad sin sustento legal alguno, por lo que su actuar se traduce como indebido y arbitrario.

Aunado a lo anterior, la autoridad ministerial subalterna señalada como responsable, de igual forma vulneró los principios de legalidad contenidos en los tratados internacionales que protegen a todo individuo, como lo es el caso del numeral 2° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a

Cualquier Forma de Detención o Prisión, los artículos 7.1, 7.2 y 8 relativos a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 1 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, todos estos instrumentos internacionales prevén el derecho a la libertad y seguridad de las personas; estableciendo que nadie puede ser arbitrariamente detenido o privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las Leyes preexistentes y el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, deben servir a su comunidad protegiendo a todas las personas contra actos ilegales y en el desempeño de sus tareas respetarán la Ley y protegerán la dignidad humana, defendiendo los derechos humanos de los gobernados, por lo cual es evidente que en el caso en estudio no se llevó a cabo el respeto de los derechos fundamentales de los quejosos.

En consecuencia, al privar de su libertad a los quejosos sin sustento legal alguno, se viola el principio de legalidad y respeto de las garantías de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que esta sea, actúe con apego a la Constitución a las leyes que de ella emanen, ya que los actos de autoridades que no estén autorizados por la Ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho, entendida esta garantía como aquélla que prevé que el servidor público solo puede hacer lo que le permite la ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado, y de no hacerlo, se vulnera con ello el citado principio, así como el de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que los quejosos Rafael y Rosario Valencia Galindo, fueron privados ilegalmente de su libertad, generándoles un acto de molestia por parte de la Agente del Ministerio Público Subalterno de Sanctórum, Cuautlancingo Puebla, que intervino en los hechos, razón por la que se llega a concluir que el proceder de la citada autoridad resulta a todas luces ilegal y arbitrario, en atención a las

consideraciones vertidas en la presente resolución, por lo tanto se le violan las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los Pactos, Convenios, Códigos y Tratados Internacionales que forman parte en el ámbito internacional del Sistema Jurídico Mexicano, establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna antes citada, y que se ha hecho mención en el capítulo correspondiente, incurriendo la autoridad señalada como responsable en un exceso en sus funciones, pudiendo traducirse en un abuso de autoridad, ya que su conducta puede ser cuestionada y en su caso, sancionada como lo prevé la Ley, al estimarse que la misma encuadra dentro de la hipótesis del artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado, que establece: “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ... X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncia a la Autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones”.

En este tenor, y estando acreditada la violación a los derechos fundamentales de Rafael y Rosario Valencia Galindo, este Organismo considera procedente y oportuno recomendar al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de Titular de la Institución del Ministerio Público, se sirva instruir a la C. Lic. Mónica Jiménez Carpinteyro, Agente del Ministerio Público Subalterno de Sanctórum, Municipio de Cuautlancingo Puebla, que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, y se abstenga de cometer actos u omisiones que afecten la legalidad y seguridad jurídica de los gobernados y que únicamente ciña su actuar dentro de las facultades legales que le confiere el artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y sea respetuosa de las garantías individuales de las personas.

De igual forma, instruya al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Institución a su digno cargo, para que inicie el procedimiento de responsabilidad y en su caso imponer la sanción que corresponda en contra de la Lic.

Mónica Jiménez Carpinteyro, en su carácter de Agente del Ministerio Público Subalterno de Sanctórum, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, por los hechos a que se refiere el presente documento.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I O N E S**

**PRIMERA.** Se sirva instruir a la Lic. Mónica Jiménez Carpinteyro, Agente del Ministerio Público Subalterno de Sanctórum, Municipio de Cuautlancingo Puebla, que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, y se abstenga de cometer actos u omisiones que afecten la legalidad y seguridad jurídica de los gobernados y que únicamente ciña su actuar dentro de las facultades legales que le confiere el artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y sea respetuosa de las garantías individuales de las personas.

**SEGUNDA.** Instruya al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Institución a su digno cargo, para que inicie el procedimiento de responsabilidad y en su caso imponer la sanción que corresponda en contra de la Lic. Mónica Jiménez Carpinteyro, en su carácter de Agente del Ministerio Público Subalterno de Sanctórum, Municipio de Cuautlancingo, Puebla, por los hechos a que se refiere el presente documento.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a ustedes que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la

Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 31 de marzo de 2008

**A T E N T A M E N T E**  
**EL PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.**